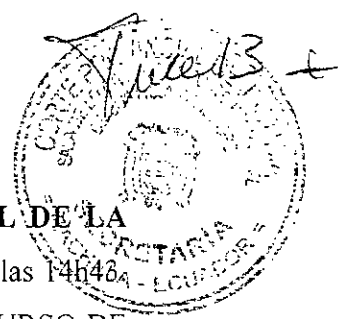


Juicio No. 07331-2020-00082

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, miércoles 15 de julio del 2020, las 14h48.



VISTOS. La parte accionante MARIA AIDA ALVAREZ ABAD, interpone RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la sentencia dictada por escrito con fecha 12 de marzo de 2020, las 15h47, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Huaquillas, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección, signada con el No. 07331-2020-00082, que sigue MARIA AIDA ALVAREZ ABAD en contra el DIRECTOR DISTRITAL SENAE – HUAQUILLAS, Ing. MANUEL ESTEBAN DEFAS AUHING y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en el que se dicta sentencia declarando con lugar la misma. Pedidos los autos para resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, bajo sorteo de causas cuya razón obra de autos, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la causa no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la misma por lo que el proceso es válido.

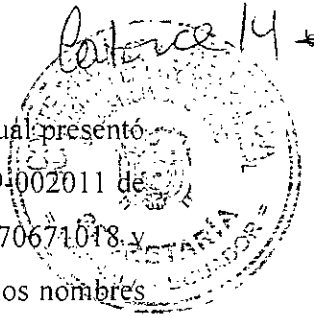
TERCERO.- DETALLE DE LA DEMANDA Y CONTESTACION A LA DEMANDA EN AUDIENCIA PÚBLICA:

La accionante en su demanda manifiesta que el presente caso versa sobre un proceso sumario N° 1331-2019, el mismo que fue seguido en contra de los señores JOEL CASTILLO ALVAREZ, Y JOSE CASTILLO CAMPOS, basados en el parte de aprehensión con numero N° CVAH-OPE-PA-2019-1337, en el cual consta que el día 12 de mayo de 2019 a las 21:24 pm, fue aprehendido el vehículo de placas P2L154, por la Base Operativa Chacras, lugar donde se originó la aprehensión y donde sigue retenido su vehículo. Manifiesta que le prestó su carro a su amigo Joel Castillo Álvarez, para que obtengan el permiso de ingreso vehicular con fines turísticos y vacacionen en la Costa Ecuatoriana y tiene conocimiento que él ha regresado a su domicilio en el vecino país del Perú sin el carro, y al exigirles la devolución del carro le ha comunicado que le ha retenido. También manifiesta que el señor Joel Castillo Álvarez, obtiene un DJT, para el ingreso del vehículo con fines turísticos, y por su delicado estado de salud se vió en la necesidad de pedirle a su primo José Gerardo Castillo Campos

que conduzca, procediendo los agentes aduaneros en el punto de Control Chacras a aprehender el vehículo por la presunta infracción de mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras. Que con fecha 19 de junio del 2019, se ha procedido con la apertura del proceso sumario por la contravención de mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras el mismo que fue sustanciado por la Dirección Distrital de Huaquillas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pero en el mismo no se ha cumplido con el debido proceso, esto es, no se ha respetado los términos previstos en el Art. 176 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para el inicio del procedimientos y los términos de 10 días para resolver según lo previsto en el Art. 241 del Reglamento y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no se le ha notificado en calidad de interesada dentro del proceso sumario por lo que ha sido imposible ejercer su derecho a la defensa y principalmente al recurso correspondiente, incumpléndose de esta manera lo establecido en el Art. 76 numeral numerales 1, 3 y 7 literales a), b),c) h) y m) de la Constitución de la República del Ecuador. Que existe legitimación activa respecto a su persona en calidad de interesada y/o afectada en sus derechos por ser la dueña del Vehículo aprehendido, tal como consta de la autorización notarial que le otorgó a su amigo Joel Castillo Alvarez, para que pueda circular en su vehículo. Que la decisión 671 de la Comunidad Andina de las Naciones Capítulo X otros Regímenes Aduanero o de Excepción, en su artículo 56, contempla el régimen Vehículo de uso privado del turista como de excepción así como el Art.219 del Reglamento al Título V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Sección IV Regímenes de Excepción, Subsección VII VEHÍCULO DE USO PRIVADO DEL TURISTA, lo cual se estaría vulnerando el principio de legalidad o reserva, al sancionar a los señores Joel Castillo Álvarez y José Castillo Campos por mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduanera, cuando esta contravención descrita en el artículo 302 requiere que se trate de un régimen especial y no de excepción como el presente caso. Su pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso en sus artículos 82, 76, numerales 1,3 y 7 literales a), b),c) h) y m), 56 numeral 26 invocados en la presente acción, se deje sin efecto el proceso sumario y se proceda con la devolución del vehículo de placas P2L154 de su propiedad

La entidad accionada DIRECTOR DISTRITAL SENAE - HUAQUILLAS, Ing. MANUEL ESTEBAN DEFAS AUHING, en la audiencia pública manifiesta que según consta en el Parte de Aprensión Nro.CV AH-OPE-PA-2019-1337, el cuerpo de vigilancia Aduanera el día domingo 12 de mayo del 2019 aprehende un vehículo de placas P2L-154 conducido por el ciudadano Castillo Jose Gerardo con cedula Nro.09609940 51 a quien se le solicito el

2-
DUS



documento que autoriza legal ingreso del vehículo a territorio nacional para lo cual presentó la declaración para ingreso de vehículo particular de turismo formulario 082-2019-002011 de fecha 24 de abril del 2019, emitido al nombre de Castillo Álvarez Joel con DNI 70671018 y la autorización notariada suscrita por la propietaria del vehículo que responde a los nombres de Maria Aida Álvarez Abad quien autorizaba al Sr. Castillo Álvarez Joel a conducir dicho vehículo de placas P2L-154 en el territorio ecuatoriano, que con estos antecedentes se puede constatar que efectivamente ese vehículo no estaba siendo conducido por la persona a quien había autorizado la Sra. Maria Aida Álvarez Abad (dueña del vehículo), por lo que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador inicia un procedimiento sancionatorio en contra de los señores Joel Castillo Álvarez y José Gerardo Castillo Campo por haber transgredido la norma aduanera, es decir, en aplicación al Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 226. 1 del COPCI. Que en la aprensión, los miembros del cuerpo de vigilancia aduanera actuaron de acuerdo a lo manifestado en el Art. 259 numeral 5 y 7 del COESCOP que se refiere a la aprehensión de vehículos o mercancías. en este se puede consignar un tipo de mercancía del vehículo que ingreso por un régimen especial de excepción para el vehículo de placas peruanas, en cuanto a lo manifestado por la accionante que no se ha cumplido con el debido proceso por cuanto no se ha respetado los términos del Art.176 COPCI del termino del 10 días para resolver y lo establecido en el Art.241 del Reglamento al COPCI vulnerándose la seguridad jurídica, aclara que la administración aduanera tiene hasta cinco años mientras no esté prescrita la acción, en el presente caso se inició el procedimiento sancionatorio con providencia de la SENAE DH2019-0366 de fecha 27 de junio 2019 en contra de los señores Joel Castillo Álvarez y José Gerardo Castillo, misma que fue notificada a los correos señalados. aclara que la parte accionante ha manifestado que no se cumple con los requisitos y formalidades del Art 241 sobre las notificaciones y que hay ex temporalidad. por lo que manifiestan que es importante aclarar que el Art.115 numeral 5 literal b del Estatuto del Régimen Administrativo la Función Ejecutiva dispone que en el transcurso máximo legal para resolver un procedimiento y notificar una resolución se puede suspender en los siguientes casos: cuando deban solicitarse informes o actos de simple administración sean obligatorios y determinantes del contenido de la resolución órgano de la misma o distinta administración por el tiempo que medie entre la petición que deberá comunicarse a los interesados y la recepción del informe que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. este plazo de sustentación no podrá excederse de los 30 días. en el presente caso en cumplimiento de la petición de los sumariados respecto a la aclaración del parte conllevó a resolver fuera de los 10 días. mas sin embargo esto se encuentra considerado en la normativa jurídica. por lo que la resolución se encuentra dentro

del tiempo establecido. Que en cuanto a que no se cuenta con la propietaria del vehículo es pertinente anotar que los procedimientos para las sanciones que manifiesta el Art 241 del Reglamento del título 5 del COPCI que cita procedimiento para sancionar contravenciones establece que hay que notificarle al conductor en ninguna parte dice que le notifique a una tercera persona, respecto a la Decisión 50 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que aprueba el régimen subregional para la internación temporal de vehículos de uso privado que cita Art. 2 "Cada país miembro permitirá la internación temporal en su territorio de vehículos de propiedad de turistas provenientes en cualquiera de ellos, libres de derechos y gravámenes de importación sin exigir garantías, aplicar prohibición de restricción relativas de importación pero sujetos a la obligación de exportación y demás condiciones indicadas en la presente decisión.", así mismo el art 9 dispone: "el vehículo internado temporalmente solo podrá ser usado para uso particular por el turista a cuyo nombre se extiende el título efectivo o por la persona que en el se designe" en este caso la persona que estuvo conduciendo el vehículo aprehendido es un ciudadano ecuatoriano conforme consta en la documentación que se encuentra en el expediente y según el Art 40 del Reglamento al Convenio Binacional entre Ecuador y Perú el vehículo que no ha cumplido con el periodo de control fronterizo para obtener según corresponde constancia de ingreso vehicular será incautado y puesto a disposición de otro país a través del funcionario consular de la jurisdicción respectiva salvo que dicho vehículo se encuentre inmerso en una infracción o delito no contemplados en el convenio de tránsito y el presente reglamento para lo cual se notificara la legislación nacional vigente de cada país. el presente caso se sujeta a las disposiciones legales de COIP como también de la norma que manda el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador para resolver o sancionar infracciones aduaneras. que por lo tanto. el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en ningún momento ha violentado la seguridad jurídica y el debido proceso así como el derecho a la defensa ya que fueron notificados los sumariados conforme consta la documentación en el expediente.

La Procuraduría General del Estado no ha comparecido al proceso. pese a estar legalmente notificada.

CUARTO: DE LA APELACION. La PARTE ACCIONANTE en audiencia pública de primera instancia presentó su recurso de apelación a la sentencia del juez a quo. por lo encontrarse conforme con la misma.

QUINTO.- NORMAS Y DOCTRINA SOBRE EL DERECHO A RECURRIR.

5.1 Dentro de los derechos de protección consagrados en el Art. 76 7. literal m), de la



- 3 -
TRES
L S y

Constitución de la República del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

5.2. Este derecho a recurrir de los fallos consta en Instrumentos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h, que determina: "h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

5.3. Que el ejercicio de este derecho debe realizárselo en los términos que determina la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ya que conforme ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales "... es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores. ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes." (Caso No. 0005-09-CN. Sentencia No. 003-10-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. 25 de febrero del 2010. Pág. 10.)

5.4. Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra "Teoría General del derecho procesal". Editorial Temis, Bogotá. 2008, pp. 636 sobre los medios de impugnación han manifestado: "Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanearlos. Pretenden una mayor justicia y se apoyan en la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento. aún por el mismo juez que dictó la providencia impugnada, pero de preferencia por otro jerárquicamente superior. Es claro que la teoría de la impugnación tiene que aceptar la certeza que busca el derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica."

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO POR PARTE DEL TRIBUNAL: En lo que concierne a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la afectación a derechos fundamentales, es preciso sistematizar los argumentos planteados por la legitimación activa y pasiva, de manera que corresponde, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, formular los siguientes cuestionamientos jurídicos.

- **LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE EN SU DEMANDA SE REFIEREN A VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O SE TRATA DE CONFLICTOS DE MERA LEGALIDAD?**

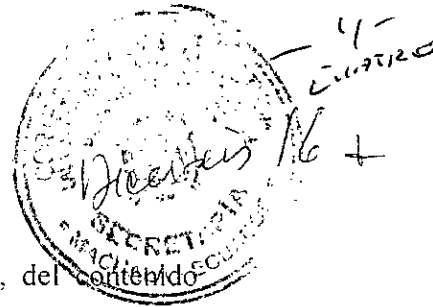
- **¿ SE HA VIOLENTADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA, QUE ADUCE LA ACCIONANTE PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO EL PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN DE MAL USO DE EXENCIONES O SUSPENSIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS No.08220190500192 (1337-2019) POR LA FALTA DE NOTIFICACION CON EL PROCESO SANCIONATORIO A LA DUEÑA DEL VEHICULO.?**

A continuación analizaremos estos planteamientos jurídicos:

LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE EN SU DEMANDA SE REFIEREN A VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O SE TRATA DE CONFLICTOS DE MERA LEGALIDAD?

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, dispuso que los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. En base a ello confrontada la acción presentada y la contestación que ha realizado la parte accionada en la audiencia llevada a efecto dentro de este proceso, se considera que ante la alegación de la institución accionada respecto a que la demanda se refiere a asuntos de legalidad, la situación controvertida a resolver en primer lugar es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se refiere a la presunta vulneración de derechos constitucionales del accionante o si estamos frente a un problema de normas legales, al respecto cabe destacar:

En el libro "Comentarios a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional", de autoría de Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José Acosta Zavala, Edil'ex, edición 2012, página 373, se manifiesta lo siguiente: "Establecida que la



pretensión es válida debe determinarse que esta deriva, en forma directa, del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición o enunciado constitucional. Es decir, una demanda planteada por vulneración de derechos de libertad será estimada como procedente toda vez que la protección de la posición subjetiva del titular que se aduzca lesionada integra el contenido esencial del derecho fundamental o que, como necesario, tenga una relación directa con este. En argumentación contrario sensu, será desestimada o calificada como falta de procedencia la demanda cuando pretenda la pretensión subjetiva basada en una vulneración a un derecho cuyo origen sea la ley o cualquier disposición infraconstitucional.

En el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, editado por la Corte Constitucional del Ecuador, 2013, página 129, el ensayo de Karla Andrade Quevedo respecto al tema nos indica: “Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar: cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra-constitucional o errónea interpretación de una ley o reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo.”

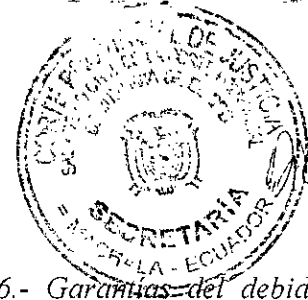
Ante los hechos planteados este Tribunal analiza que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional (**sentencia 064-12-SEP-CC, R.O.-S 718:06-Jun-2012**), hay realidades que encuentran solución en un nivel de legalidad y ante la justicia ordinaria; y también hay casos en que los hechos sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad y deben ser conocidas y resueltas en el nivel constitucional. Por eso en cada caso analizado se debe establecer un límite entre el nivel de reflexión constitucional y el nivel de reflexión legal de un derecho. Es decir una pretensión planteada en una acción de protección será procedente, cuando la titularidad subjetiva que se indica fue vulnerada pertenezca al contenido esencial del derecho constitucional o tenga una relación directa con este derecho. Por el contrario resultara improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada reclamada tenga su origen en una norma infraconstitucional. (leyes, reglamentos, ordenanzas etc.). Cabe mencionar que de conformidad con el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia No 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, esto no significa que toda acción de protección resulte improcedente sino que corresponde a los jueces analizar cada caso específico y verificar si la resolución del problema planteado, tiene relevancia constitucional y exige una tutela jurisdiccional urgente, ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria sería ineficaz. Por lo manifestado ya que no hay una

definición concreta cuando un acto administrativo vulnera derechos constitucionales y cuando no, es responsabilidad de los jueces determinar el límite entre constitucionalidad y legalidad en cada caso específico puesto a su conocimiento.

En el presente caso, la accionante mediante la presentación de la acción de garantías jurisdiccionales, pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, según manifiesta que en la sustanciación del mismo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – Dirección Distrital de Huaquillas no ha cumplido con el procedimiento previsto en la ley (términos) así como no se le ha notificado con el procedimiento sancionatorio en su calidad de dueña del vehículo. La entidad accionada, al contestar los fundamentos de la acción ha manifestado que no ha vulnerado ningún derecho constitucional a la accionante y que se trata de asuntos de mera legalidad por lo cual la vía no es la idónea. al respecto este Tribunal analiza lo siguiente: los presuntos derechos vulnerados, que alega el accionante, constan tipificados en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir no se refiere a la legalidad del acto por aplicación de normas infra constitucionales, como leyes, reglamentos, decretos, etc., sino que el “thema decidendum” del asunto en cuestión se refiere a la constitucionalidad del acto, es decir al núcleo esencial del derecho contenido en la Constitución del Ecuador, como es el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, por lo cual es obvio que tiene relevancia constitucional ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria no sería idóneo y eficaz para resolver el asunto controvertido, en consecuencia este Tribunal concluye que la controversia se refiere a asuntos de constitucionalidad y no a resolución de problemas legales, por lo cual amerita la activación de la justicia constitucional, en consecuencia este Tribunal puede conocer el caso y resolverlo mediante la presente acción de protección.

¿SE HA VIOLENTADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA, QUE ADUCE LA ACCIONANTE PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO EL PROCESO SANCIONATORIO POR PRESUNTA CONTRAVENCION DE MAL USO DE EXENCIONES O SUSPENSIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS No.08220190500192 (1337-2019) POR LA FALIA DE NOTIFICACION CON EL PROCESO SANCIONATORIO A LA DUEÑA DEL VEHICULO.?

Nuestra Constitución de la República como parte del derecho al debido proceso, establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar a los ciudadanos



- 5 -
Circulo

veinte 17g

cumplimiento de las normas y derechos de las partes: "Art. 76.- ~~Garantías~~ del debido proceso. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."(....)

La Corte Constitucional Colombiana en la sentencia No.T-751 de 1999, en relación a este principio expresa: "Que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores de justicia."

Es decir, el derecho constitucional al **debido proceso** es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, ya que su finalidad es que todas las personas cuenten con un proceso justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho a la defensa durante todas las etapas del proceso, así se encuentra dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos que señala "Art.8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter."

Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N.0 039-14-SEP-CC sobre el debido proceso sostuvo que: ".....el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se constituyen en garantías de fundamental importancia relacionadas íntimamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados." Sentencia plenamente aplicable también en los casos tramitados en vía administrativa, ya que el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo

se sujete a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución.

El debido proceso guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica, ya que este busca, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico.

La Constitución de la República sobre la seguridad jurídica determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Nuestra Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, sostuvo lo siguiente en relación a este derecho: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Suprema del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional."

Es decir, la seguridad jurídica implica la obligación de que las autoridades públicas sujetar las actuaciones en los casos sometidos a su conocimiento en el marco jurídico preestablecido, y en función de aquello se resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, es por ello que existe una relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso.

En el caso que nos ocupa es necesario mencionar que es potestad de una institución pública como en este caso el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA, la de regular y controlar el ingreso de mercaderías, bienes, vehículos al Ecuador; sin embargo el ejercicio de esta facultad no es absoluta pues se debe respetar los derechos constitucionales de las y los ciudadanos; Entre estos derechos está indudablemente el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica los cuales obligan que la institución pública realice los procedimientos administrativos pertinentes, pero cumpliendo los derechos constitucionales de las personas.

En el presente caso la Dirección Distrital de Huaquillas - Servicio Nacional de Aduanas del



Ecuador avocó conocimiento del Procedimiento Sancionatorio por presunta Contravención de mal Uso de Exenciones o Suspensiones Tributarias Aduaneras en contra de los señores José Gerardo Castillo Campos y Joel Castillo Alvarez, por cuanto mediante Memorando No.SENAE-UVAH-2019-2151-M, de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por el Inspector de Vigilancia Aduanera 3 del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, al que se adjunta el parte de aprehensión, en su parte pertinente señala: "(...) Por medio del presente pongo en su conocimiento señor Director, que el día domingo 1 de mayo del 2019, en cumplimiento a la Orden de Trabajo 082201905046T y a los procedimientos establecidos para el control de carretera en la Base Operativa Chacras de la Zona 2 del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, siendo aproximadamente las 21h24 arribo hasta este punto de control el vehículo tipo automóvil, de origen peruano, de placas P2L154, conducido por el ciudadano ecuatoriano CASTILLO CAMPOS JOSE GERARDO con CC 0960994051. a quien se le solicitó el documento que autorice el legal ingreso del vehículo antes mencionado al territorio nacional, para lo cual nos presentó la DECLARACION PARA INGRESO DE VEHÍCULO PARTICULAR DE TURISMO / CIV-DUIT, Formulario No.082-2019-002011, de fecha 24 de abril de 2019, emitida a nombre de CASTILLO ALVAREZ JOEL con DNI70671018 y la autorización Notariada suscrita por la propietaria del vehículo que responde a los nombres de MARIA AIDA ALVAREZ ABAD. quien autoriza al señor CASTILLO ALVAREZ JOEL a conducir el vehículo de Placas P2L154 en el territorio Ecuatoriano, con estos antecedentes, al no estar conduciendo el vehículo la persona autorizada en el Documento Notariado y en la DECLARACION PARA EL INGRESO DE VEHICULO PARTICULAR DE TURISMO CIV / DUIT, Formulario No.082-2019-002011, se procede a realizar la aprehensión del mismo, emitiendo el respectivo Recibo Provisional de Mercancías Aprehendidas No.1337.(....)"

Después del respectivo procedimiento seguido en contra de los ciudadanos Joel Castillo Alvarez y José Gerardo Castillo Campos, la Dirección Distrital de Huaquillas - Servicio Nacional de Aduana del Ecuador resolvió sancionar al señor Joel Castillo Alvarez, por la comisión de la contravención de mal Uso de exenciones o Suspensiones Tributarias Aduaneras tipificadas en el Art 302 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y al ciudadano José Gerardo Castillo Campos Alvarez, por la comisión de la contravención de mal Uso de exenciones o Suspensiones Tributarias Aduaneras tipificadas en el Art.302 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art.70 numeral 6 ibidem, corroborando que la dueña del vehículo señora Maria Aida Alvarez Abad, no ha sido parte en el proceso, por lo tanto, no ha recibido notificación alguna. Al respecto es necesario

mencionar:

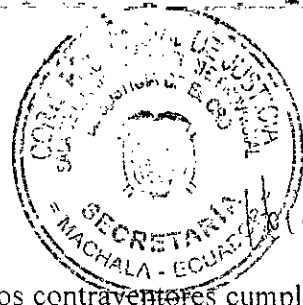
- De las copias del proceso administrativo agregado a este expediente consta que la señora María Aida Alvarez Abad de nacionalidad peruana con DNI No.80444912, autorizó y otorgó poder el 24 de abril de 2019, al señor Joel Castillo Alvarez de nacionalidad peruana con DNI No.70671018, para que pueda conducir en cualquier ciudad del país del Ecuador con retorno, el vehículo de su propiedad de Placa: P2L-154, Categoría: M1, Marca: CHEVROLET, Modelo: SAIL. Color: GRIS ROCA, Año de Fabricación: 2014, Serie No.LSGSA58M4EY156310, No. Motor: LCU140870635, asumiendo las responsabilidades que deriven durante la estadía con fines turísticos por 01 año." (fs.6)
- Según el Parte de Aprehensión No.CVAH-OPE-PA-2019-1337, consta que el 12 de mayo de 2019 a las 21h24, se aprehende el vehículo de las características antes mencionadas de propiedad de la accionante señora María Aida Alvarez Abad, por existir la presunción del cometimiento de una infracción aduanera, ya que quien conducía el antes mencionado vehículo era una tercera persona que no era la propietaria del mismo ni la persona a quien había autorizado para que pueda conducirlo.
- Según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde: "*Art. 205. Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionados con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados, prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras, y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.*

"...Art.302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años."

DISPOSICION GENERAL (...) CUARTA: En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito."

En conclusión, con los antecedentes, las disposiciones constitucionales y legales transcritas y la debida motivación realizada en el presente caso, se puede establecer que la Dirección Distrital de Huaquillas - Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, no ha vulnerado ningún derecho constitucional como es el derecho al debido proceso y seguridad jurídica, ya que en base a la contravención por el mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras se ha seguido el procedimiento dispuesto en la ley en contra de los contraventores señores Joel Castillo Alvarez y José Castillo Campos cumpliendo con el debido proceso habiendo sido sancionados con lo dispuesto en el Código Integral Penal para estos casos, no habiéndose seguido el proceso en contra de la señora María Aida Alvarez Abad, por cuanto como se mencionó anteriormente ella autorizo legalmente al señor Joel Castillo Alvarez para que pueda conducir su vehículo en este País, el mismo que asumió las responsabilidades que se derivan durante su estadía, además es necesario mencionar que como bien establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Art. 173 establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a la potestad aduanera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y que este derecho prevalece sobre cualquier otro

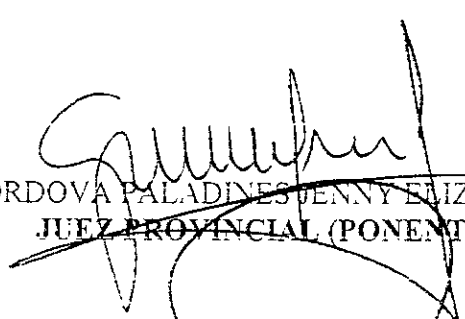


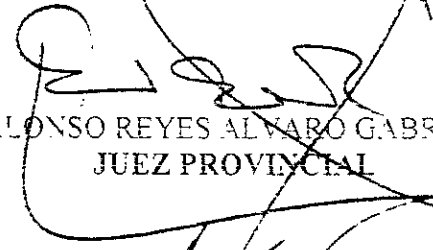
establecido legal o convencionalmente, es decir, una vez que los contraventores cumplan con las multas establecidas el vehículo podrá ser entregado a su propietaria o a quien ella autorice, ya que el mismo en este momento se encuentra únicamente como prenda para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En consecuencia en la presente acción no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

SEPTIMO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la accionante, y como consecuencia de ello, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

Ejecutoriada esta sentencia. remítase el proceso al juez de origen. Cúmplase con lo establecido en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, envíese copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.-
NOTIFÍQUESE.


CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

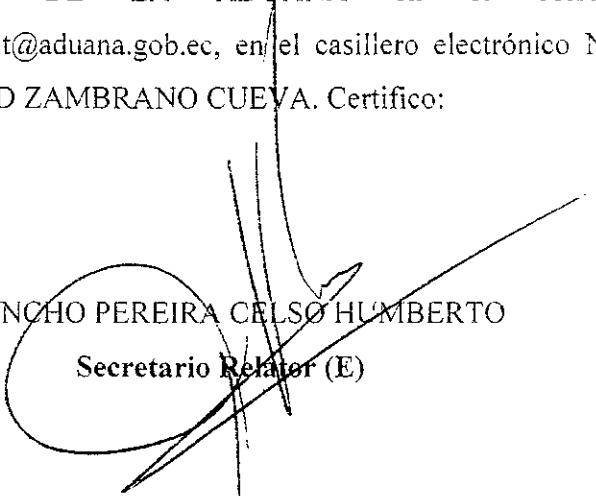

ALONSO REYES ALVARO GABRIEL
JUEZ PROVINCIAL


LEÓN QUINDE FERNANDO EDILBERTO
JUEZ PROVINCIAL

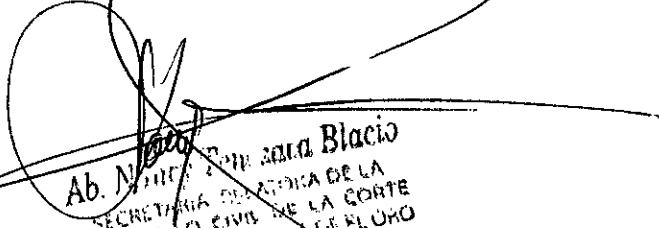
En Machala, miércoles quince de julio del dos mil veinte. a partir de las catorce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MARIA AIDA ALVAREZ ABAD en el correo electrónico priscilaporras2010@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703833905 del Dr./Ab. PRISCILA PILAR PORRAS VILLAGÓMEZ. ING. MANUEL DEFAS AHUING DIRECTOR DISTRITAL DE LA ADUANA en el correo electrónico notificaciones_judiciales_hqlt@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703753913 del Dr./Ab. NELSON DAVID ZAMBRANO CUEVA. Certifico:

CHUNCHO PEREIRA CELSO HUMBERTO
Secretario Relator (E)

CELSO.CHUNCHO


SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que
antecede es igual a su original.

Machala: 28-07-2020


Ab. Nelson David Zambrano Cueva
SECRETARIA RELATORIA DE LA
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO